



RADICACIÓN No. 2022-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 015 y 025 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 015 del C-1, la parte actora allega el trámite de notificación de la demandada INSELSA SAS al correo electrónico gerencia@inselsa.com.co, sin embargo, advierte el Despacho que, en el e-mail enviado se indicó: “La contestación y/o presentación de excepciones de mérito deberá dirigirlas al correo electrónico del juzgado: j27cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”, situación que es ajena a la realidad, toda vez que, mucho antes de haber realizado el trámite de notificación, este estrado judicial mediante auto del 22 de marzo de 2023, asumió el conocimiento del presente proceso, por lo que, en primera medida, se debió indicar el correo institucional de este juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez, notificar dicha providencia a la entidad demandante con el fin de que pueda en debida forma ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, el despacho judicial que conoció del proceso inicialmente (*Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga*) ya no existe, así las cosas, dicho trámite notificadorio no será tenido en cuenta por este Despacho.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada INSELSA SAS al correo electrónico gerencia@inselsa.com.co.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida a la demandada INSELSA SAS, conforme a lo ya dicho.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada INSELSA SAS al correo electrónico gerencia@inselsa.com.co por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2aa13d1e543f3e639c3610074fe07e8985a692701f7d80865844b3774479d8**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 29-2021-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 136 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **30 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/21145494>

Se advertirá a las partes, a sus abogados y demás intervinientes, que:

- La parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.
- La audiencia iniciará con las etapas contenidas en el artículo 372 del CGP, luego de lo cual se dará paso a la práctica de pruebas, comenzando con la Inspección judicial sobre el inmueble.

De igual forma, se requerirá a las partes y sus apoderados para que:

- Antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.
- Provean los medios necesarios para la práctica de la inspección judicial del bien inmueble

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **30 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:



<https://call.lifefizecloud.com/21145494>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 300-193411
- Copia de la Escritura Pública No. 2718 del 23 de noviembre de 1992
- Fotografías del inmueble (08)
- Fotocopias de recibo de la luz, agua y gas
- Certificado catastral Metropolitano
- Copia de recibos de impuesto predial.

TESTIMONIAL:

CITAR a CLEOFELINA CASTILLÓN HERNANDEZ, MARÍA HELENA HIGUERA y ELDA JAIMES GUARGUATI a rendir testimonio.

INSPECCIÓN JUDICIAL

sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso (Num. 9° art. 375 CGP).

LA PARTE DEMANDADA

-ORLANDO LESMES CÁRDENAS

DOCUMENTAL:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Fotografías con fecha y hora del predio con matrícula 300-193411 donde se evidencia que en el mismo fue desmontada la valla emplazatoria.
- Recibos de pago de impuesto predial 2019.
- Recibo pago de valorización 2019.
- Recibo de pago de impuesto predial 2018.
- Recibo de pago de impuestos predial 2016.
- Recibos de abono crédito Coopfuturo a nombre de la señora Zoraida Rojas Sandoval.
- Copia de la queja interpuesta ante la Inspección de Policía presentada por el señor Orlando Lesmes Cárdenas.
- Fotografías del inmueble para el año 2013.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a ZORAIDA ROJAS SANDOVAL para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR a ORLANDO LESMES CÁRDENAS a rendir declaración de parte.



TESTIMONIAL:

CITAR a AMPARO MIRANDA OSORIO a rendir testimonio.

-CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas, se atuvo a las aportadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, a sus abogados y demás intervinientes, que:

- La parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

- La audiencia iniciará con las etapas contenidas en el artículo 372 del CGP, luego de lo cual se dará paso a la práctica de pruebas, comenzando con la Inspección judicial sobre el inmueble.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que:

- Antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

- Provean los medios necesarios para la práctica de la inspección judicial del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa010178da731fb3de646f02517a8eef35d81b1683037c6d454bc0c3f2916c8**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 122 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el escrito visible en archivo PDF 122 y que HG CONSTRUCTORA S.A., en cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia de 08 de marzo de 2024, dio respuesta al oficio No. 0381 de 13 de marzo de 2024, este Despacho Judicial, considera menester:

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por HG CONSTRUCTORA S.A, como respuesta al oficio No. 0381 de 13 de marzo de 2024 –PDF 121-.

- **LIBRAR** por Secretaría, las citaciones a los testigos JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS y MILENA ZAPATA MORENO y remitir las mismas, a través del correo electrónico juridicaslex505@hotmail.com, al apoderado judicial de la parte actora, para que, a través suyo, se envíen a los citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73a0d669b1886cdcea5d0710cd9e4d1f99a4b55e9f693aef898c3117cec115**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (202)

En memorial visible en archivo PDF 23 del C-U, la POLICIA NACIONAL, informa la inmovilización del vehículo de placas KKW-000 y a su vez lo deja a disposición de este Despacho en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco, del municipio de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 12 de noviembre de 2021,

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSIÓN, sobre el vehículo de placas **KKW000** de propiedad de BANCO FINANADINA S.A. Nit. 860.051.894-6 Ofíciase al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco del municipio de Bucaramanga, la entrega del citado automotor al demandante y propietario BANCO FINANADINAS.A. o a quien este autorice.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191aff77caa81d36737bf30508aa3d1c7fae690880b0c37a067c10b160b59132**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En aras de continuar con el trámite del proceso, respetar las etapas propias de cada juicio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del código general del proceso, el Juzgado considera menester:

- **REQUERIR** a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, elabore un proyecto de adjudicación.
- **ORDENAR** que, vencido el término anterior y presentado el proyecto de adjudicación, permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes, por el término de 10 días.
- **DISPONER** que, cumplido lo anterior, deberá ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, por cuanto no existen pruebas por practicar, ni objeciones u observaciones para resolver en audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf3c35359bb193bc5a117a0b02f5b3bfc0fbe4ce0248b4587331e5a0cacec03**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00360-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA el día 7 de marzo de 2024, con el informe que, este Juzgado resolvió derecho de petición en similar sentido mediante auto de 29 de febrero de 2024.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA, el 7 de marzo de 2024, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

PETICIONES

PRIMERO: Le solicito a su despacho se de tramite a lo solicitado por la Seccional de Investigación Judicial de Bucaramanga (SIJIN), en relación con el OFICIO N° 0282, para que el mismo vaya dirigido a la POLICIA NACIONAL según lo requerido por la misma, para que dicha entidad realice el procedimiento concerniente al levantamiento de la prenda descrita en la sección de los hechos.

SEGUNDO: Remitir dicho oficio con los datos actualizados a la Seccional de Investigación Judicial de Bucaramanga al correo notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co / Albeiro.motta@correo.policia.gov.co

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, las peticiones *primera* y *segunda* elevadas por la petente.

En relación con aquellas, es de indicar, conforme a la constancia secretarial que antecede que, **este juzgado ya resolvió petición presentada en el mismo sentido, esto es, que el oficio de levantamiento de medida cautelar vaya dirigido a la POLICÍA NACIONAL, sin embargo tal como entonces se le señaló ello no es posible pues esta entidad judicial decretó la medida de embargo y secuestro con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y es a ésta dependencia a quien corresponde adoptar las medidas y tomar las directrices que se requieran, para proceder diligentemente con el levantamiento del embargo y secuestro en las respectivas bases de datos donde se encuentre ésta registrada (siempre que se trate de la decretada por este Despacho) -advértase que la Policía Nacional le solicita una comunicación original y actualizada proveniente de la autoridad competente sea esta judicial o administrativa.**

Se repite a la petente que, en el trámite del proceso no se dirigió comunicación alguna a la SIJIN, y en este sentido no puede accederse a lo solicitado en la petición primera pues ninguna orden de inmovilización se le ha dado a esa dependencia por cuenta de este proceso y por ende no hay orden por cancelar.

Por lo anterior fue que con ocasión de la anterior solicitud presentada se procedió a remitir nuevamente el oficio la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA al correo electrónico reportado, **con lo cual debe estarse a lo allí resuelto en cuanto a la petición segunda.**

En todo caso con el fin de atender plenamente su solicitud remítase copia de la misma y copia de esta respuesta y de la otorgada anteriormente a la dirección de tránsito de Bucaramanga (notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co), para que se pronuncien al respecto en caso de considerarlo necesario.

Finalmente, nuevamente debe advertirse a la señora ROMERO MOLINA que observados los anexos que hizo a su primera petición en aquellos se observa que la referida orden de inmovilización a la que se refiere corresponde a una expedida en el curso del proceso 68001 40 03 029 2020 00370 00 por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, trámite completamente ajeno al adelantado en este Despacho:



Señor (a)
NORMA CONSTANZA ROMERO MOLINA
Cedula: 52311932
Bucaramanga

Asunto: respuesta solicitud información placas HWM-236

En atención al asunto de referencia, respetuosamente me permito informar que, de acuerdo a los documentos aportados en su solicitud, se procedió a consultar en la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el automotor identificado con el siguiente rango de placas **HWM-236**, el cual le registra una orden de inmovilización vigente por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, Radicado 680014003029202000370.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Instructivo No. 013 DIJIN JECRI-70 del 16-11-2021, se hace necesario que por parte de la autoridad judicial y/o administrativa que adelanta el proceso, se emita un oficio en original y de fecha reciente, dirigido a la Policía Nacional, para efectuar cualquier trámite de cancelación y/o inserción en el sistema I2AUT de la Policía Nacional, por tratarse de la jurisdicción de Bucaramanga, el oficio deberá ser radicado en la Seccional de Investigación Criminal de dicha ciudad.

El presente oficio, se refiere única y exclusivamente al registro del Sistema Integrado de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional.

En los términos expuestos, se da por resuelta las peticiones elevadas, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito conyro2009@hotmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d1ae3abb99c838d1207c63144f5aead2ad19fecfb7f02bb05ead912c75fc**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:23 p. m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, mediante auto de 12 de diciembre de 2023, se terminó el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a RICARDO COLMENARES GONZÁLEZ, solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga en oficio No. 0159 de 15 de marzo de 2024, librado dentro del proceso allá radicado bajo la partida No. 680014189001-2023-00240-00. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ea522a502944e74a6e85b704ce560ca15d168269cfe0f079c29654fd5bb19**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 12 del C-1 la parte actora allega el trámite de notificación a la dirección física del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ, con resultado negativo, y a su vez solicita se tenga en cuenta el número telefónico 313 2075655 como sitio de notificación de aquel, sin embargo, revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 20 de octubre de 2023, si bien es cierto no se tuvo en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica luisam413@yahoo.com, esto no se dio por que la misma no hubiese sido entregada en la bandeja de dicho e-mail, sino porque no fue realizada en debida forma tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual en la misma providencia se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente el trámite en dicho e-mail, sin que a la fecha se haya cumplido con esta carga procesal, por lo cual, previo a tener en cuenta un nuevo sitio para notificar al extremo pasivo, se deberá realizar en la dirección electrónica anotada.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ a la dirección electrónica luisam413@yahoo.com.

Por último, en atención al memorial visible al PDF 14 del C-1, este Despacho, procederá a reconocer personería conforme a la sustitución arrimada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener en cuenta como nuevo sitio de notificación del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ el número telefónico 313 2075655.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ a la dirección electrónica luisam413@yahoo.com.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera la doctora DEISY LORENA PUIN BAREÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422395edd826d42e6c11e8e35e5136f1788886f21ebbe03eb49f6cdb54213bb**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 23, 01 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” negrilla fuera de texto.

Así las cosas y al tenor de la preceptiva en cita, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las sumas reconocidas en sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 y de las costas procesales, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto y, por haberse solicitado la ejecución de la sentencia, luego de vencidos los 30 días siguientes a su ejecutoria, ordenar la notificación del extremo pasivo según lo señalado en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ, que, en el término de cinco (5) días, pague a MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES, las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$7.733.948** por concepto de daño emergente.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 14 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. **\$499.260**, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-23 del cuaderno principal.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 24 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ea720050@gmail.com y/o

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 020– Publicación: 05 de abril de 2024

XGB



recursohumano@seguridadacropolis.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb532c5d84b5005f2433ea8f5323143e0a12e1523c5d445da4779d359273f12a**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 07 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado WILLIAM GALVIS FLÓREZ, como mensaje de datos al correo electrónico williamgf0628@gmail.com suministrado por la parte demandante.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa52a80f6ff99222170c22da9e2c9c6f90fa3699ad94f1df62d3c520e2e7ea6**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, admitió en proceso de Reorganización Empresarial a REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S. identificada con Nit 800.159.218-4, este Despacho procederá a aplicar lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, como quiera que la presente ejecución también se sigue en contra de AMANDA SANCHEZ DIAZ.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, Expediente: 2023-INS-2418, admitió a REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S. identificada con Nit. 800.159.218-4, a proceso de Reorganización Empresarial.

SEGUNDO: REQUERIR a la interesada conforme a lo anterior, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la señora AMANDA SANCHEZ DIAZ, evento en el cual se remitirá la actuación para que sea incorporada al trámite de Reorganización. En caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios

Remitir por secretaría y a través del correo dayanna_2006_32@hotmail.com copia de esta providencia a la parte ejecutante.

TERCERO: INGRESAR el proceso al Despacho para continuar su trámite (Resolver Secuestro), luego de hallarse en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c292ad86715164025b675e758e29bdd40e7c11b3c899430a158433b116a45**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 15 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado JULIO ENRIQUE GARCÍA DIAZ a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615ffac0cf76b501ea46acd9d8152919531de7e1ab5e527e384ebbf7114781**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 14 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARÍA COMSUELO GÓMEZ RUEDA, como mensaje de datos al correo electrónico mariacon_63@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ff5800283b617992d08492710bc5a0c62d5c331f0a0119a0897ca7630a9b9**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 12 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada IRENE BARRERA BAREÑO, como mensaje de datos al correo electrónico irene.barrera1970@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0fed15b3a0809e6b45a6fbd9dfb21ea4c33726c7dc6b75421e67e14fa666**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 22 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida en audiencia.

Al efecto advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en audiencia y presentado sus reparos dentro de los 03 días siguientes a la audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General de Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para que se surta ante el superior, esto es, los Jueces de Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad.

No hay lugar a dar aplicación al inciso segundo del art. 324 ibídem dado que la actuación se ha tramitado de forma digital.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaria del despacho una copia del proceso digital al superior para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d677ac326b94a2165c80f8e33e8a5e9c0d9163c0a17d4506e2d6357ec2c8bc6d**
Documento generado en 04/04/2024 11:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, mediante auto de 14 de agosto de 2023, se negó el mandamiento de pago invocado, a través de apoderado judicial, por YAQUELIN BETANCUR QUICENO en contra de EDGAR GIOVANNI ARIAS, el juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a ARIAS PALENCIA, solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga en oficio No. 190 de 1 de febrero de 2024, librado dentro del proceso allá radicado bajo la partida No. 68001-40-03-018-2023-00682-00. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34edc185baa94d310293bba81d815554d0ee2717738bd7b6f813b08676808a**
Documento generado en 04/04/2024 03:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00587-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 011 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df514df40e5e3604e4ac2a150c8e7e45291e1d87c9f193aa7e131611ed0d90f**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 013 archivos PDF Respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales que anteceden vistos a archivo PDF 009 y 010 del C-1, mediante los cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 24 de enero de los corrientes, y además, allega reporte de Datacrédito Experian, en el ual se pueden evidenciar cuatro direcciones de correo electrónico de la demandada MARÍA ALEJANDRA RUBIO DIAZ; el Despacho tiene en cuenta como direcciones electrónicas de la mencionada demandada, los e-mails issac davidgalvan.14@gmail.com , issac davidgalvan.14@gmail.com , issac davidgalvan.14@gmail.com y malejarubio.14@gmail.com .

Por lo anterior, y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada a este proceso, se insta a la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada, en los cuatro correos electrónicos reportados conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd64924077340d86473afdfe23fd5b9df25224884ffc0856629f989502819d**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 010 del C1, el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno respecto al trámite de notificación (citorio) del demandado FERNANDO VILLAR SILVA, considera menester REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte al plenario copia de la comunicación enviada al demandado, debidamente cotejada por la empresa de correo SIAMM, lo anterior, teniendo en cuenta que la misma no fue aportada al plenario.

Así mismo, se deja constancia que el día 15 de enero de 2024, se notificó personalmente la demandada LUZ STELLA SUAREZ CORSO, tal y como consta en archivo PDF 009 del C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205298ff1a94acbbb754ba5f296078643bb6c24c1881213561b973398c81f10b**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 042 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visible a archivo PDF 042 del C-U, la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso, dado que, la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de restitución, las pretensiones de la demanda fueron resueltas a satisfacción y a su vez, solicita se ordene la entrega a su favor, de los títulos judiciales que obran en el proceso, así mismo, se advierte que, dicha solicitud se encuentra coadyuvada por los demandados EDINSON JOAQUIN BECERRA MANTILLA y ANA MILENA BECERRA MANTILLA.

Revisada la petición como el informe del Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene constituidos a nombre del demandado EDINSON JOAQUIN BECERRA MANTILLA los títulos No. 460010001858766, 460010001858767 y 460010001862168 por la suma de \$2.350.600, los cuales serán entregados a la demandante tal y como fue solicitado por las partes.

Así las cosas, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante, dado que, la entrega del bien se efectuó con posterioridad a la presentación de la demandada y la terminación del proceso se dará con ocasión a que se cumplió con el objeto del mismo (*ENTREGA DEL BIEN*).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante memoriales vistos a archivo PDF 036 y 041 del C-U, la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICÍA CACHIRA, por intermedio del Intendente Jefe OSCAR FERNANDO MANTILLA GONZALEZ, informa la inmovilización del vehículo de placas **BUT-464**, indicando que el mismo se dejó en las instalaciones de la estación de Policía Cachira, dado que no existe servicio de parqueaderos autorizados en este municipio, este Despacho, con el fin de evitar demoras que puedan perjudicar a los demandados y con ocasión de la terminación del presente proceso, ordenará a dicha dependencia, que realice la entrega del vehículo a su propietario.

Finalmente, frente a las demás solicitudes vistas a archivos PDF 037, 038, 039, 040 y 041, mediante las cuales, entre otras, el demandado EDINSON JOAQUIN BECERRA MANTILLA, constituye apoderado y contesta la demanda, este juzgado considera inane emitir pronunciamiento alguno dada la terminación aquí solicitada, por lo que así se ordenará.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, se cumplió con el objeto del proceso, se decretará la terminación.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO, en contra de EDINSON JOAQUIN BECERRA MANTILLA, ANA MILENA BECERRA MANTILLA, MARÍA CAMILA RODRIGUEZ ORTEGA y LIGIA EMILCE TABORDA MARTINEZ, por haberse cumplido con el objeto del mismo.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.



TERCERO: ENTREGAR la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.350.600) a la demandante MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO C.C. 28.495.329.

CUARTO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICÍA CACHIRA la entrega del vehículo de placas **BTU464** a su propietaria LIGIA EMILCE TABORDA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.287.749 o a quien esta autorice.

QUINTO: ABSTENERSE, de emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes vistas a archivos PDF 037, 038, 039, 040 y 041, por lo ya dicho.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea833f6a16dd9ac636eb7c73c9cdaa7ea59d70d46406d8df521a79887fe38e79**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 017 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 012 del C-1 la parte actora allega el trámite de notificación de las demandadas COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS LA MARCA SAS y LUISA FERNANDA GARCÍA GONZALEZ, al e-mail lamarca@live.com, sin embargo, no será tenido en cuenta por este Despacho, dado que, se advierte que en los documentos adjuntos solo se remitió el auto del 01 de diciembre de 2023, sin que se enviara el auto que libró mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2023 y la providencia que corrigió por segunda vez el mandamiento de pago del 24 de enero de 2024, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de las demandadas COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS LA MARCA SAS y LUISA FERNANDA GARCÍA GONZALEZ, al e-mail lamarca@live.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida a las demandadas COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS LA MARCA SAS y LUISA FERNANDA GARCÍA GONZALEZ, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de las demandadas COMERCIALIZADORA DE MEDICAMENTOS LA MARCA SAS y LUISA FERNANDA GARCÍA GONZALEZ, al e-mail lamarca@live.com por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ac244e7f5c1c91039bff53a73573fa1073bf141838b5620535634a77fa8ea**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00663-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa LGL369, como consta en el certificado de tradición visible a archivo PDF 010 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que sobre aquel aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a PORSHCE MOVILIDAD, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placa **LGL369** de propiedad del demandado ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ C.C. 91.523.889.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor(a) DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa **LGL369** de propiedad del demandado ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ C.C. 91.523.889.

Advertir al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Librar por secretaría Despacho comisorio con los insertos del caso.



TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **LGL369**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE VILLA DEL ROSARIO), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a PORSCHE MOVILIDAD, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c155e63a2afa1bf73c6785dc88a3f2786a43cfe655dff504e591f49342198**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00663-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 013 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ, como mensaje de datos al correo electrónico serrano_gti@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 10 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f496f23a8d3c1350fa10e8570992fe6a4fe1ce51674a04e6aee988450fe4afa**
Documento generado en 04/04/2024 07:44:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 006 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la parte actora allegó los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-23435 de propiedad de la demandada GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL C.C. 1.098.819.357 el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del referido bien inmueble.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-23435 de propiedad de la demandada GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL C.C. 1.098.819.357.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-23435, ubicado en la Calle 60 No. 1W – 66, Barrio Mutis, de esta ciudad y cuyos linderos se conocen en escritura pública No. 2359, bien denunciado como propiedad de la demandada GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL C.C. 1.098.819.357. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a BLANCO MOLANO ALEXI MARGOTH, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se podrá ubicar con el correo electrónico blancox@hotmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar por secretaría del Juzgado el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910a378acc82129c6e9779ef72b824c56673a6813a342c69d50765b4a75b340**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 006 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que a la fecha repose en el plenario constancia de dicho trámite, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6f5cb74da57306a728467a2002348c5b26efb94f403e36c6415e509ec4bb8**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales visibles en archivo PDF 009 y 010 del C1, mediante los cuales la parte demandante allega constancia negativa del trámite de notificación en la dirección física de la demandada ELSA BAYONA CAMARGO y a su vez, informa, nuevas direcciones electrónicas de aquella, para que sean tenidas en cuenta; este Despacho se ABSTIENE de emitir pronunciamiento alguno respecto a este último memorial, lo anterior, teniendo en cuenta que, el día 20 de marzo de 2024, se notificó personalmente en la secretaría del juzgado la demandada ELSA BAYONA CAMARGO, tal y como consta en el archivo PDF 011 del C-1.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b76d37903148fd002f39c48b13c8ec1a9b11f30ed101c4a1e2a4126a14a5b9**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 015 y 011 archivos PDP respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 014 del C-1, relativa a requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que informe los datos de contacto del demandado JIMYY ORLANDO PAEZ, advierte este Despacho que, no hay lugar a acceder a dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que, en archivo PDF 015 del C-1 obra respuesta de dicha entidad, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes:

Asunto: RADICADO 680014003008 2023 00672 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	91507201	JIMMY ORLANDO	PAEZ	GELVES	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
SANTANDER		GIRON	1/05/2023	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono	Correo		
CORVIANDI 1 CASA1 MZ 6		3142571964	jimmy19812023@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
SANDRA YAMILE URIBE RAMIREZ		CC	28156081	CL L 22 16 07 CO	6166778

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Así mismo, se advierte que la anterior respuesta también fue remitida por este despacho al e-mail notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com , el día 01/04/2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b8c5627027b226a230855f835ccc9fb6141c37e9a5b4b1e24d002e4ae28553**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la parte actora CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que la Dra. JAIMES JIMÉNEZ no actúa ni ha actuado dentro de la presente actuación, como apoderada judicial del extremo activo, en consecuencia, se dispone **NEGAR** por improcedente la sustitución pretendida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba602a91d07e115a815702ec50cfba6d340f18725e5da91bed62a39a7e4586**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 009 y 020 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-111361 de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILOI COTE CELIS C.C. 1.098.704.709, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba7abd6096d69d60df3d3ca754d4c3dbac8489e2da84cb26a03b478f9a6059a**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 009 y 020 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante memorial visto a archivo PDF 009 del C-1, la parte actora allegó trámite de notificación al correo electrónico del demandado, con resultado negativo y su vez, indicó que procedería a remitir notificación a la dirección física de este, sin que a la fecha repose en el plenario constancia de dicho trámite, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar de notificar al extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379b3e2a85e27c988eb21517c67ce7937fe8e74ea0537fee00ea77119d4a6fe**
Documento generado en 04/04/2024 07:43:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 030 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales vistos a archivo PDF 010 y 011 del C-1, la parte actora allega el trámite de notificación del extremo pasivo, indicando primeramente que el resultado del trámite de notificación del demandado CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ, al e-mail ceancoley@yahoo.com, fue negativo, obteniéndose como resultado *“No se encontró la dirección de email. De destino, la dirección no existe o está mal escrita.”* sin embargo, advierte el despacho que, efectivamente, el e-mail fue enviado a una dirección de correo mal escrita o errada, pues se envió a ceancoley@jahoo.com, cuando lo correcto es ceancoley@yahoo.com, motivo por el cual, dicho trámite no será tenido en cuenta por este Despacho.

Así mismo, la parta actora allega la notificación positiva de las sociedades demandadas AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S. a los correos electrónicos lemase69@gmail.com y construccionesberacasas@gmail.com, sin embargo revisados los documentos aportados, se advierte que, tanto en el cuerpo del correo como en el documento de notificación remitido, se indicó erradamente la fecha de la providencia a notificar, dado que se relacionó auto a notificar del 19 de enero de 2023, cuando lo correcto es **19 de enero de 2024**, situación que claramente puede generar confusión, motivo por el cual tampoco serán tenidos en cuenta por este estrado judicial

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de los demandados AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S. y CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ a los correos electrónicos lemase69@gmail.com, construccionesberacasas@gmail.com y ceancoley@jahoo.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida a los demandados AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S. y CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de los demandados AFHG CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES BERACA S.A.S. y CESAR ANTONIO COLEY MARTINEZ a los correos electrónicos lemase69@gmail.com, construccionesberacasas@gmail.com y ceancoley@jahoo.com por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c93dbc4af28cfd57796ad7fde94ee1df023eac49350979257f69c766a324601**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 024 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial visto archivo PDF 008 del C-1, mediante el cual, la parte actora allega resultado negativo del trámite notificadorio del extremo pasivo, previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de este dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS EPS y a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por la demandada ERIKA MILDRE QUINTERO PACHECO C.C. 22.524.785 y SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA C.C. 1.098.664.053 respectivamente y que figure en la base de datos de las referidas entidades.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3770175d61e2ee230f35dfd201446a0afb9bc2e7255203527e21577fe27c0**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 024 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-279243 de propiedad de la demandada SANDRA YANETH ROJAS MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.664.053, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8585046bbcce4fce1b36ec1121c6dc8602c065a5ac64e4bf05556f468510ca**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 29 de febrero de 2024, consta de tres (03) cuadernos con 11, 38 y 02 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el precedente escrito LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP- actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** contra MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ, para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2023-00771-00, para que le cancelen la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
706	\$ 6.432.000	13 de junio de 2023

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2023-00771-00.

SEGUNDO: ORDENAR a MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP- quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
706	\$ 6.432.000	13 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ al correo electrónico miqueln1993@outlook.es y luzamparohernandez1960@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores de MIGUEL ARCANGEL BARRIOS ALBARRACIN y LUZ AMPARO HERNANDEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39845a55d82ee7611c1631b38e75533d9646b59f83f7be008dd8696647a14926**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00797

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 16 del C-2, relativa a requerir al pagador UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, este despacho dispone a oficiar NUEVAMENTE al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la demandada MARCELA MEZA GRANADOS identificada con C.C. 1.098.609.845, como empleada de la entidad UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS o embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por la demandada MARCELA MEZA GRANADOS identificada con C.C. 1.098.609.845, como contratista de la entidad UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 1783 de fecha del 18 de diciembre de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5880686342b8b7a896b52f7e6d4c1d04c218d95b459d652bdc95a494daa721c4**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De vuelta la presente demanda ejecutiva por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro -Santander-, promovida por FUNDESAN, observa este Despacho que se ha de admitir la misma al ser el competente, según las motivaciones que pasan a exponerse.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; A su turno, el numeral 3° *ibidem* prevé que, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Teniéndose con ello una concurrencia de fueros, el personal y el contractual, que será desatada por la preferencia de la parte interesada.

En el caso de marras, se indica que fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, conforme a lo obrante en el título valor, esta no fue establecida pues fue dejada en blanco; igualmente, avistado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se observa que tiene cuatro establecimientos de comercio ubicados en los municipios de Bucaramanga, San Gil, Piedecuesta, por lo cual Bucaramanga no sería el único lugar posible.

·Pagaré

Ciudad y fecha Bucaramanga 25 Julio de 2023 \$ 3178433 

Acreedor: Fundación para el Desarrollo de Santander - FUNDESAN

Yo (Nosotros) Chaparro Zarate Luis Alexander
Malagon Puerto Casilda

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en _____, nos permitimos manifestar:
PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDESAN, en sus oficinas en la ciudad de: _____, o a quien represente sus derechos, la suma de \$ 3.178.433 por concepto de capital, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios causados. Este valor corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Por ende, al no cumplirse con el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., se procedió a estudiar el siguiente parámetro para fijar la misma, que correspondería al domicilio del demandado, por lo que se requirió previamente al apoderado de la parte demandante, para que estableciera el domicilio correcto de aquellos, siendo este, Socorro -Santander, razón que llevó a esta Juzgadora a remitir el trámite de la referencia a esa dependencia, en auto del 02 de febrero de 2024, mismo Estrado que devolvió el asunto en auto del 27 de febrero de 2024, proponiendo anticipadamente el conflicto de competencia.

Por ello, al no haberse establecido por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe remitir al artículo 621 del Código de Comercio que reza: “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio*”. Sin embargo, al no haberse circulado el título debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 876 del Código de Comercio, y así en atención a que fue interpuesta la demanda en la ciudad de Bucaramanga, es menester librar por parte de este Estrado el mandamiento respectivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE y CASILDA MALAGON PRIETO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –FUNDESAN-** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
224000158	\$ 1.637.096	26 de julio de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE y CASILDA MALAGON PRIETO** al correo electrónico luizarate0987@gmail.com y casildaprieto1967@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RICHARD STEVEN BOHORQUEZ DELGADO identificado con C.C 1.098.806.470 portador de la tarjeta profesional No. 415.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d97b28896affdd9da65dd0a8ea77f37503aff3cebacc3307155573810022819**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00846-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la misiva allegada por la apoderada judicial de la parte demandante - *documento visible en archivo PDF 09 del cuaderno principal*-, y previo a continuar el trámite correspondiente, el Juzgado considera pertinente REQUERIR a la parte demandante, para que en el lapso de cinco (05) días, allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble dado en leasing, para determinar adecuadamente la cuantía, según el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f012c6bcc436b1e078be154bebe0c15cf9cdb051920b98147130b0ef5bf26ac**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00849-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

BANCO COOMEVA S.A., actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS DURÁN AGUILAR el pago de la obligación contenida en los pagarés adosados con la demanda.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo, los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 19 de enero de 2024, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de LUIS DURÁN AGUILAR.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó el 30 de enero de 2024, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO COOMEVA S.A. en contra de LUIS DURÁN AGUILAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la



Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a \$7.000.000 M/CTE, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb692097316f29db2b9a124d8b8acf4ce8a62347ec275dee946b56d7f0bc04fb**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00849-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado LUIS DURÁN AGUILAR C.C. 91.229.543, en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el No. 68001310300120210029401, adelantado por JEONG YONG LEE.

Se limita esta medida a la suma de \$180.000.000 Oficiar

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23809cb67ec2db5ef10170ce9ae18b01fe2c423efc71b77d6950da4f81d6088d**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ MARINA PINZON SALAZAR, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EDIFICIO TORRE PRADO DE QUEBEC actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a **LUZ MARINA PINZON SALAZAR**, para que le cancele las siguientes sumas:

CERTIFICACIÓN			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Cuota extraordinaria octubre 2019	\$34.000	31 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019
Cuota extraordinaria noviembre 2019	\$34.000	30 de noviembre de 2019	01 de diciembre de 2019
Cuota extraordinaria diciembre 2019	\$34.000	31 de diciembre de 2019	01 enero de 2020
Enero 2020	\$200.000	31 de enero de 2020	01 febrero de 2020
Febrero 2020	\$200.000	28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$200.000	31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$200.000	30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$200.000	31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020
Junio 2020	\$200.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$200.000	31 de julio de 2020	01 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$200.000	31 de agosto de 2020	01 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$200.000	30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$200.000	31 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$200.000	30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$200.000	31 de diciembre de 2020	01 enero de 2021
Enero 2021	\$207.000	31 de enero de 2021	01 febrero de 2021
Febrero 2021	\$207.000	28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$207.000	31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$207.000	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$207.000	31 de mayo de 2021	01 de junio de 2021
Junio 2021	\$207.000	30 de junio de 2021	01 de julio de 2021
Julio 2021	\$207.000	31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$207.000	31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$207.000	30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$207.000	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$207.000	30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 20 – Publicación: 05 de abril de 2024

JS2



Diciembre 2021	\$207.000	31 de diciembre de 2021	01 enero de 2022
Enero 2022	\$226.850	31 de enero de 2022	01 febrero de 2022
Febrero 2022	\$226.850	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$226.850	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$226.850	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$226.850	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$226.850	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$226.850	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$226.850	31 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$226.850	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$226.850	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$226.850	30 de noviembre de 2022	01 de diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$226.850	31 de diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$261.550	31 de enero de 2023	01 febrero de 2023
Febrero 2023	\$261.550	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$261.550	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$261.550	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$261.550	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$261.550	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$261.550	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$261.550	31 de agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$261.550	30 de septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$261.550	31 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	\$261.550	30 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	\$261.550	31 de diciembre de 2023	01 enero de 2024
Cuota extraordinaria mayo 2022	\$240.577	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Cuota extraordinaria septiembre 2022	\$240.577	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Cuota extraordinaria mayo 2023	\$187.440	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso, y las demás cuotas que se sigan causando.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CERTIFICACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **LUZ MARINA PINZÓN SALAZAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a



EDIFICIO TORRE PRADO DE QUEBEC, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

CERTIFICACIÓN			
cánones	Valor de canon adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Cuota extraordinaria octubre 2019	\$34.000	31 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019
Cuota extraordinaria noviembre 2019	\$34.000	30 de noviembre de 2019	01 de diciembre de 2019
Cuota extraordinaria diciembre 2019	\$34.000	31 de diciembre de 2019	01 enero de 2020
Enero 2020	\$200.000	31 de enero de 2020	01 febrero de 2020
Febrero 2020	\$200.000	28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$200.000	31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$200.000	30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$200.000	31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020
Junio 2020	\$200.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$200.000	31 de julio de 2020	01 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$200.000	31 de agosto de 2020	01 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$200.000	30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$200.000	31 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$200.000	30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$200.000	31 de diciembre de 2020	01 enero de 2021
Enero 2021	\$207.000	31 de enero de 2021	01 febrero de 2021
Febrero 2021	\$207.000	28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$207.000	31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$207.000	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$207.000	31 de mayo de 2021	01 de junio de 2021
Junio 2021	\$207.000	30 de junio de 2021	01 de julio de 2021
Julio 2021	\$207.000	31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$207.000	31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$207.000	30 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$207.000	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$207.000	30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$207.000	31 de diciembre de 2021	01 enero de 2022
Enero 2022	\$226.850	31 de enero de 2022	01 febrero de 2022
Febrero 2022	\$226.850	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$226.850	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$226.850	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$226.850	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$226.850	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$226.850	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$226.850	31 de agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$226.850	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$226.850	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$226.850	30 de noviembre de 2022	01 de diciembre de 2022

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 20 – Publicación: 05 de abril de 2024

JS2



Diciembre 2022	\$226.850	31 de diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$261.550	31 de enero de 2023	01 febrero de 2023
Febrero 2023	\$261.550	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$261.550	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$261.550	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$261.550	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$261.550	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$261.550	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
Agosto 2023	\$261.550	31 de agosto de 2023	01 de septiembre de 2023
Septiembre 2023	\$261.550	30 de septiembre de 2023	01 de octubre de 2023
Octubre 2023	\$261.550	31 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023
Noviembre 2023	\$261.550	30 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Diciembre 2023	\$261.550	31 de diciembre de 2023	01 enero de 2024
Cuota extraordinaria mayo 2022	\$240.577	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Cuota extraordinaria septiembre 2022	\$240.577	30 de septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Cuota extraordinaria mayo 2023	\$187.440	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023

- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (01) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8a6c0d07a8dc4b76eac718dcd87ffd9ac92ffc22411f93ac108a76a656fdc**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 009 y 024 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **GHS604**, como consta en el certificado de tradición visto en archivo PDF 023 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que sobre aquel aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará al BANCO FINANADINA S.A. BIC para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placas **GHS604** de propiedad de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.899.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **GHS604** de propiedad de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.899.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre **JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA**, a quien se podrá ubicar al correo electrónico javiror17@gmail.com en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndola que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar la motocicleta en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **GHS604**, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre **JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA**, previniéndola que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.



CUARTO: CITAR al BANCO FINANDINA S.A. BIC, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abcf574e5f8963186a9d53ffd114d48d20efb680e0a6f400721eff0bdc509dd**

Documento generado en 04/04/2024 07:44:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 024 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales visibles en archivo PDF 007 y 008 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS, como mensaje de datos al correo electrónico Laura.ayalac30@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 08 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e7e2aa9058dd8f243ad17f7b24a18c112fb9b57e37b43d015835c540d0ba**
Documento generado en 04/04/2024 07:44:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior, la señora LUZ DARY NOVA CASTRO, quien según documental que obra dentro de la actuación, es propietaria del vehículo de placas HMU228 cuya aprehensión y entrega se solicita con el adelantamiento del presente mecanismo de ejecución por pago directo, manifiesta que interpone “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A AUTO”, por haber iniciado trámite de insolvencia y pide la suspensión del mismo.

Frente a dicho pedimento, sea lo primero advertir que el trámite aquí promovido, es aquel contenido en el precepto 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 que da lugar, previo cumplimiento de los presupuestos allí dispuestos y según lo pactado por mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, a la solicitud de práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, puesto en conocimiento de esta instancia.

Así las cosas, claro es que, no estamos frente a un trámite contencioso que dé lugar a etapas de contradicción en el desarrollo del mismo, pues al tratarse de una mera solicitud [aprehensión y entrega del bien] elevada ante la autoridad jurisdiccional competente, no requiere que medie proceso, ni mucho menos de la existencia de contraparte.

En la misma dirección, surge improcedente un control de términos que permitan determinar si el medio defensa resulta oportuno, pues como quedó dicho, ante la inexistencia de extremo contradictor, no media acto alguno de notificación que abra paso a ello.

En ese orden, el juzgado no dará trámite de “recurso de reposición y subsidio de apelación” a la solicitud elevada por la señora LUZ DARY NOVA CASTRO, pero advirtiendo que, como propietaria del vehículo de placas HMU228 cuya aprehensión y entrega aquí se ordenó, le asiste un interés frente a esta actuación, se pronunciará respecto a su petición de suspensión del proceso con ocasión al inicio de trámite de Insolvencia (negociación de deudas persona natural no comerciante), en los siguientes términos:

En el marco del trámite de reorganización, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del proceso, al cual han concurrido todos los demás acreedores (incluidos los de primer grado), y ejecutar individualmente su garantía. En similar sentido, la primera parte del inciso 6º ibídem, le otorga el derecho a que, confirmado el acuerdo de reorganización, su crédito sea pagado con preferencia respecto de los créditos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo (incluidos los de primer grado)

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia C- 145 DE 2018, al realizar un estudio de constitucionalidad del citado precepto indico: *“las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (...). Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la*



economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito 8...)”

En este punto, también es preciso traer a colación, el precepto 52 de la ley 1676 de 2013, que, en lo que interesa a este asunto, señala: “*Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. (...)*”.

Bajo la égida de lo anterior, es claro que el beneficio otorgado al acreedor – BANCO FINANDINA - de ejecutar su garantía real por fuera del proceso de reorganización, resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues no se encuentra demostrada la existencia de ninguno de los condicionamientos citados por la Corte Constitucional en la aludida providencia que impida su aprovechamiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos y resaltando, además, que no se allegó providencia alguna que dé cuenta del inicio o admisión del trámite de insolvencia aludido por la peticionaria y sobre el cual apoya su solicitud, el Juzgado la negará.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Policía Nacional de Colombia en escrito visible en archivo PDF 013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE de recurso de reposición y subsidio de apelación a la solicitud elevada por la señora LUZ DARY NOVA CASTRO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la presenta actuación, elevada por la señora LUZ DARY NOVA CASTRO, por lo señalado anteriormente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por la Policía Nacional de Colombia en escrito visible en archivo PDF 013, esto es:

Respetuosamente me permito informar que de acuerdo a la solicitud que nos allega en el documento adjunto, se procedió actualizar el Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional.

Es preciso indicar que la Policía Nacional, a través de los diferentes planes operativos realizados por las unidades de la Policía a nivel nacional, una vez sea ubicado el automotor requerido y se le solicite antecedentes se inmoviliza y se deja a disposición de la autoridad que lo solicita de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90477e7ab018b01ba35f086180b156c6493270083d8755702a199aa971b123b**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00061

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 13 del C-2, relativa a requerir al pagador UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, este despacho dispone a oficiar NUEVAMENTE al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de una quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS MILTON YAÑEZ SILVA identificado con C.C 13.351.298, como empleado de la entidad UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 209 de fecha del 08 de febrero de 2024, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20dff1ecbd1798c35c18bb44c79920ba4b29d9d7d4f9c6872e3d8e4547ef6b38

Documento generado en 04/04/2024 11:10:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ANDRÉS EDUARDO VELANDIA CORREA, como mensaje de datos al correo electrónico m.v.andresvelcor@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17247f1b0ecf282bf8cc021e296d7f96b60f2b6d2b01db37613220957283cd**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo registrado en el acta de la diligencia de secuestro datada con fecha del 02 de abril de 2024, donde se anotó las razones que impidieron practicar la comisión encomendada, siendo necesario REPROGRAMAR la diligencia y tener en cuenta los canales de contacto suministrados por la señora KAREN MENDOZA, auxiliar de la parte demandada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el miércoles **quince (15) de mayo de 2024** a las **9:00 am** para realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble en mención.

SEGUNDO: REITERAR al Juzgado de origen comitente, que se sirva remitir el link del expediente judicial radicado al N° 070-2019-00378-00.

TERCERO: OFICIAR a la administración de la propiedad horizontal EDIFICIO TORRE VALLARTA PH, para que en el término de 5 días siguientes a la diligencia se sirva indicar, qué persona reside en el apto 602 o si este se halla desocupado. De igualmente indicar a la propiedad la fecha de la diligencia a fin de permitir el ingreso. Oficiar por secretaría del Juzgado.

CUARTO: COMUNICAR a la señora KAREN MENDOZA por medio la secretaría del Juzgado, lo aquí decidido, en los siguientes medios de contacto: celular: 3176671785 y correo electrónico: cartera@metalex.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2094ee29b8d0a3008e0f99f8ee2fe8606e552310d7998f86d4852e9a605c0e**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, este despacho, por considerarlo menester, corregirá la parte resolutive de la providencia de 14 de marzo de 2024. Lo anterior por cuanto, dentro de la misma y por error involuntario, quedó consignados datos disímiles al proceso puesto en conocimiento de esta instancia.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida, a través de apoderado judicial, por **LINA PAOLA PÉREZ QUINTERO** contra **ADOLFO VÁSQUEZ VARGAS**.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del C.G.P. y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días, a fin de que contesten la demanda. Lo anterior, por cuanto, según avalúo catastral, estamos frente a un trámite verbal sumario.

3. NOTIFICAR esta providencia al demandado **ADOLFO VÁSQUEZ VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En consecuencia, se dispone emplazar al demandado **ADOLFO VÁSQUEZ VARGAS** para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda. Transcurridos quince (15) días, después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá, si a ello hubiere lugar, a la designación de curador ad- litem con quien se continuará el proceso.

4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas Inciertas e Indeterminadas, para que, acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma y fines previstos en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

5. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la



cual tenga frente o límite, o un aviso según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso que “... deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) El nombre del demandante;*
 - c) El nombre del demandado;*
 - d) El número de radicación del proceso;*
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
(...).”*

6. ADVERTIR *que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

7. ORDENAR *la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-160844 (numeral 6° artículo 375 y 592 C.G.P). Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Oficial.*

8. INFORMAR *por secretaría a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER¹ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

9. INCLUIR *el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab0c6e84588c31c0042cf7d05f3b18c653702755318772b93d643d109ed718**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

1. Embargo y secuestro del vehículo de placas KBM-770 de propiedad del demandado GUSTAVO MORALES RÍOS identificado con C.C. 5.608.429. No se ordena librar oficio, por cuanto el que comunicaba el decreto de dicha cautela no fue remitido a la entidad respectiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por existir acuerdo entre las partes.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por las entidades financieras en escritos visibles en archivos PDF 004 a 016, como respuesta al oficio No. 0544 de 14 de marzo de 2024. Para dicho efecto, por secretaría se ordena remitir el link del expediente a la apoderada judicial de la demandante. (ymasesoriaspecializadas@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460dee7cdaacd7b6f9db59a36a6a573bb635ef1cf1e8915212c402e4939d3ee**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00148-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 010 del C-1 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente, al ejecutado GUSTAVO MORALES RÍOS identificado con C.C. 5.608.429, el 21 de marzo de 2024, fecha de presentación del escrito en el que manifiesta que conoce del auto de mandamiento de pago proferido el 14 de marzo de 2024.

Por Secretaría, sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fe190151dfdb90d7eb87b9b81684830c967065f04fa4b6eca12b2b96ca6cf**

Documento generado en 04/04/2024 03:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00158-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 26 de febrero de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA promovida por BANCO FALABELLA S.A. contra JAIRO FUENTES RIOS, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 14 de marzo de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 22 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **JAIRO FUENTES RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87846fba79243d997752262dffa06c1bf74b5d0ca391642fdd6e4d31cbb828**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que libró mandamiento de pago del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó como fecha del proveído el **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación en Estado del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16750d91a8fb0ddfd6cf7e7262ab2f44759e31080b1ac5dd417b07ce1267ff49**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que libró mandamiento de pago del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó como fecha del proveído el **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación en estados del 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7276babf7a5a782d9df98e24a6b72174471fe331dbd99a5c6b5c843ce69cdc**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que decreto medidas cautelares del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó en el auto como fecha del proveído el **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es la fecha **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que las medidas fueron decretadas en auto del **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa54e1450b76a074e4bc3a9dac7920b974bf9fddc932538fef7a41298e3e914**
Documento generado en 04/04/2024 11:10:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ORLANDO LIZCANO MORENO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ORLANDO LIZCANO MORENO**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
039-0050-003317633	\$ 8.269.630	12 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO LIZCANO MORENO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN”** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
039-0050-003317633	\$ 8.269.630	12 de septiembre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **ORLANDO LIZCANO MORENO** al correo electrónico nhoramarcela@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65136a59331733e0e0eda48789ce74018ca12799254c93f62643251e53d4b3d9**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que libro mandamiento de pago del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó en el auto la fecha errónea de **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es la fecha **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento en fecha del **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db85fdc1662f9cac42ae988ecf519ee58521d06f76334e803f9e4a514aff4e1**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que decreto medidas cautelares del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó en el auto la fecha errónea de **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es la fecha **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento en fecha del **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe6b3ab04251930ab25005029133589c22be4d0e232c04bd1720ad5dfde080**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00167-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que admitió la demanda del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó en el auto la fecha errónea de **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es la fecha **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento en fecha del **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b500896c489350e45abb7c8e00fe66e4b7cec1cc44f76d2988b3ad3b6c47704**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que libró mandamiento de pago del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó como fecha del proveído el **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido que se libra mandamiento en fecha del **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0577e49a279edfe3ce8388e031fdcd707bfd711e3b5bf7ab79eeb1430ad8c**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto advierte el despacho que en auto que decreto medidas cautelares del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por error de digitación e involuntario se indicó como fecha del proveído el **ONCE (11) MARZO DE 2024** y publicada en los estados del 12 de marzo de 2024, cuando lo correcto es la fecha **CATORCE (14) MARZO DE 2024** y fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del datado el 11 de marzo de 2024 en el sentido que se decretan las medidas cautelares el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2024** y con fecha de publicación 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf836145e2392151ba684c352bfc058df9d3610592ee80a5a19904d7f7ca7f6**
Documento generado en 04/04/2024 11:10:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR QUESADA RINCON y CENAI DA RINCON SIERRA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RICARDO AUGUSTO CONTRERAS ALVARADO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a **EDGAR QUESADA RINCON** y **CENAI DA RINCON SIERRA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
1	\$ 500.000	18 de septiembre de 2023
2	\$ 500.000	18 de octubre de 2023
3	\$ 500.000	18 de noviembre de 2023
4	\$ 500.000	18 de diciembre de 2023
5	\$ 500.000	18 de enero de 2024
6	\$ 500.000	18 de febrero de 2024
Capital Acelerado	\$ 38.000.000	19 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **ACTA CONCILIACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **EDGAR QUESADA RINCON** y **CENAI DA RINCON SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **RICARDO AUGUSTO CONTRERAS ALVARADO**, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
1	\$ 500.000	18 de septiembre de 2023
2	\$ 500.000	18 de octubre de 2023
3	\$ 500.000	18 de noviembre de 2023
4	\$ 500.000	18 de diciembre de 2023
5	\$ 500.000	18 de enero de 2024
6	\$ 500.000	18 de febrero de 2024
Capital Acelerado	\$ 38.000.000	19 de febrero de 2024



- b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **EDGAR QUESADA RINCON** al correo electrónico edgar13777ed@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio Jurídico ANGELICA NATALIA MENDOZA MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.309.368, portadora de la identificación universitaria interna No. 762.662 de la Universidad Cooperativa Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc823563847a73a1ace5259661047aff9a442da2d28b10c3859688c4927523**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00180-00-MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 14 de marzo de 2024, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, –PDF 009–, se declaró inadmisibile la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL - promovida, a través de apoderado judicial, por LUCILA GUIZA RUEDA contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 22 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL - promovida, a través de apoderado judicial, por LUCILA GUIZA RUEDA contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odefa197844ecde9df7fdf9b9cb17346aa90d1f94b29f1b2a69c18207dd4e52**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR RAMIREZ PEÑALOZA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JAIME CARREÑO SANCHEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEÑALOZA** por las siguientes sumas:

PAGARÉ 001/2023			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.420.000	11/oct/2023 al 15/dic/2023	\$ 410.241	16 de diciembre de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEÑALOZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JAIME CARREÑO SANCHEZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ 001/2023			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 5.420.000	11/oct/2023 al 15/dic/2023	\$	16 de diciembre de 2023

b. Junto con los intereses de plazo indicados en literal a., que serán liquidados en su momento procesal oportuno.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 20 – Publicación: 05 de abril de 2024

JS2



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ PEÑALOZA al correo electrónico cesarramipe.0214@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio Jurídico MARIA PAULA SUAREZ CARVAJALINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.106.445, portadora de la identificación universitaria interna No. 2291998 de la Universidad Santo Tomás, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eaaff390c93822ed1b045a56f8e0cb155b0a7b47066ed49ec0a8ec13aa72c7**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SARA ALEJANDRA PEREZ SUA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BBVA COLOMBIA actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a **SARA ALEJANDRA PEREZ SUA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
M026300105187601589625148390	\$ 82.238.677	05 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SARA ALEJANDRA PEREZ SUA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BBVA COLOMBIA** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE:
M026300105187601589625148390	\$ 82.238.677	05 de octubre de 2023

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **SARA**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 20 – Publicación: 05 de abril de 2024

JS2



ALEJANDRA PEREZ SUA al correo electrónico saraalejandrapsua@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con C.C 91.293.574 portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa2a0ea309cd066a02d8d307232cb22efd9389c7b913b12478939b0b27cfdb**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 04 de marzo de 2024, consta de dos (02) cuaderno con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR contra CLEOTILDE PINZON CELIS y SOILA ROSA PINZON PIÑERES, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 14 de marzo de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 22 de marzo de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **CLEOTILDE PINZON CELIS y SOILA ROSA PINZON PIÑERES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973cfc79f6578083a98043930090baddae0c804b27a6f36f3ab6875aaebda729

Documento generado en 04/04/2024 11:10:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 03 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la misiva allegada por la apoderada judicial de la parte demandante - *documento visible en archivo PDF 07 del cuaderno principal*-, en el que, si bien informa que fue recuperado el bien inmueble en el presente proceso por la sociedad arrendadora, es de INDICAR que se tendrá en cuenta lo anteriormente informado, al momento en el que se elabore la liquidación de crédito en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2db4d15537107f8a854367ad1d4f408928c2505719702afd4387e642dfe45b**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de marzo de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S**, para que, le cancele la suma de:

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
BG-33725	\$ 1.320.000	27 de agosto de 2023
BG-39607	\$ 740.000	24 de febrero de 2024
BG-39014	\$ 1.640.000	02 de febrero de 2024
BG-32526	\$ 1.468.487	09 de julio de 2023
BG-32582	\$ 3.015.294	11 de julio de 2023
BG-32583	\$1.507.647	11 de julio de 2023
BG-32780	\$500.000	19 de julio de 2023
BG-33017	\$1.507.647	29 de julio de 2023
BG-33171	\$2.897.815	05 de agosto de 2023
BG-33184	\$700.000	05 de agosto de 2023
BG-33297	\$110.200	10 de agosto de 2023
BG-33947	\$400.000	03 de septiembre de 2023
BG-34032	\$15.000	06 de septiembre de 2023
BG-34946	\$1.664.286	10 de octubre de 2023
BG-35110	\$1.340.000	16 de octubre de 2023
BG-35325	\$1.120.000	25 de octubre de 2023
BG-35442	\$1.527.227	29 de octubre de 2023
BG-35518	\$60.000	31 de octubre de 2023
BG-35686	\$1.120.000	07 de noviembre de 2023
BG-35721	\$30.000	08 de noviembre de 2023
BG-36839	\$950.000	20 de diciembre de 2023
BG-35776	\$60.000	11 de noviembre de 2023
BG-37637	\$2.800.000	18 de enero de 2024
BG-38795	1.080.000	25 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario



Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **FACTURAS ELECTRONICAS** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
BG-33725	\$ 1.320.000	27 de agosto de 2023
BG-39607	\$ 740.000	24 de febrero de 2024
BG-39014	\$ 1.640.000	02 de febrero de 2024
BG-32526	\$ 1.468.487	09 de julio de 2023
BG-32582	\$ 3.015.294	11 de julio de 2023
BG-32583	\$1.507.647	11 de julio de 2023
BG-32780	\$500.000	19 de julio de 2023
BG-33017	\$1.507.647	29 de julio de 2023
BG-33171	\$2.897.815	05 de agosto de 2023
BG-33184	\$700.000	05 de agosto de 2023
BG-33297	\$110.200	10 de agosto de 2023
BG-33947	\$400.000	03 de septiembre de 2023
BG-34032	\$15.000	06 de septiembre de 2023
BG-34946	\$1.664.286	10 de octubre de 2023
BG-35110	\$1.340.000	16 de octubre de 2023
BG-35325	\$1.120.000	25 de octubre de 2023
BG-35442	\$1.527.227	29 de octubre de 2023
BG-35518	\$60.000	31 de octubre de 2023
BG-35686	\$1.120.000	07 de noviembre de 2023
BG-35721	\$30.000	08 de noviembre de 2023
BG-36839	\$950.000	20 de diciembre de 2023
BG-35776	\$60.000	11 de noviembre de 2023
BG-37637	\$2.800.000	18 de enero de 2024
BG-38795	1.080.000	25 de febrero de 2024

B. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

C. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **GRUAS JORGE BARRIOS S.A.S** al correo electrónico gruasjorgeba@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la



constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con C.C 1.098.773.338 portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad240b5927cb2738f865b1381ed87240cadad26fba54a7cb1c9ea248fc454e69**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de marzo de 2024, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **KSV461** de propiedad del demandado **HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.362.125, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA OCTAVA se estipuló:

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)...”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 03 a 05, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 27 a 39 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibidem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa placas **KSV461** de propiedad del demandado **HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.362.125**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 20 – Publicación: 05 de abril de 2024

JS2



uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98caa38bae3a319020c6b6df9d718bd7c46c657487f49ad8df8a99a34a2e168a**

Documento generado en 04/04/2024 11:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00199-00-MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por MARÍA AURORA CUCAÍTA ROMERO contra BELCI BELTRÁN CARRILLO y ORLANDO FIALLO RUIZ.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que, dé cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado en el numeral 4. de la providencia de 14 de marzo de 2024, esto es:

“4. AJUSTAR la caución, pues la misma debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para la práctica de las cautelas solicitadas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la práctica de las medidas cautelares solicitadas, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 590 de la norma adjetiva civil, es menester que el demandante preste “caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda” esto, con el fin de “responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, disposición que, por demás, no resulta equiparable con lo dispuesto en el precepto 206 Ibíd. el cual regula el juramento estimatorio, concebido como medio de prueba y requisito de la demanda y excluye, la cuantificación de las pretensiones extrapatrimoniales aquí elevadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490b9e9711a2321f44016be4f809b5d2efb201cf2bd69b4c730e1350bc645421**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00219-00-MENOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 04 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida, a través de apoderada judicial, por MIGUEL ÁNGEL ORTIZ SARMIENTO contra AVSA S.A. para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia territorial para esta clase de procesos, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrilla del Juzgado).*

Bajo lo dispuesto en el anterior precepto y teniendo en cuenta que la ubicación del bien inmueble objeto de usucapión es el municipio de Piedecuesta, como así se infiere de la documental arrimada al proceso, en especial del certificado de tradición y libertad del citado bien y de lo manifestado por el extremo activo en el escrito de demanda, se concluye que este Despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente juicio de pertenencia.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta –Santander, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, según lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial -Reparto de Piedecuesta-Santander, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fed2cf3aa5cf88bd4b107e6aa877c4a27e3048fcf2bb642b79d15d7a4e32e**

Documento generado en 04/04/2024 08:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>